

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo el pago lo demás que se pida.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hospicio*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Borja, en esa provincia, vacante por traslación de D. Luis Figueiras Crestar.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Morella, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de enero de 1933.
 P. A., Leopoldo G. Alas.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.
 (Gaceta 19 enero 1933).

SECCION CUARTA

Núm. 339.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Deudor de paradero desconocido.

D. José Algora Gandul, Recaudador de Hacienda de la primera zona de la capital de Zaragoza, distrito del Pilar;

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 29 de abril de 1932, la siguiente

«*Providencia*: En uso de la facultad que me confiere el art. 133 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio a don Jesús Poyatos, con domicilio en la calle Prudencio, 15, expresando en la precedente certificación de débito, que se anotará en el Registro correspondiente y se remitirá al Recaudador respectivo para la inmediata incoación del oportuno expediente, según las disposiciones de los artículos 130 y siguientes del citado Estatuto, por corresponder el deudor al concepto de Industrial. El expresado deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 20 por 100 comprendido en el art. 131, más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la Ejecutiva.

Débito principal, 8.539'38 pesetas.

Lo que comunico al expresado deudor D. Jesús Poyatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del citado Estatuto, para que en el plazo de ocho días ingrese en esta oficina Recaudadora, calle Torrenueva, núm. 8, la citada cantidad, más los recargos devengados; advirtiéndole que transcurridos dichos días, será declarado en rebeldía, continuándose el procedimiento sin intentar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1932.—El Recaudador, José Algora.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Reforma Agraria.

Siendo preciso determinar qué titulares de la extinguida Grandeza de España han ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, con el fin de acumularles todas las fincas que posean en el territorio nacional a los efectos prevenidos en el apartado 13 de la base quinta de la ley de Reforma Agraria,

Esta Dirección general, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, ha tenido a bien disponer:

A los efectos del apartado 13 de la base quinta de la ley de Reforma Agraria, se entenderá que los titulares de la extinguida Grandeza de España han ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas en los siguientes casos:

1.º Cuando hayan sido nombrados Senadores por derecho propio, por su condición de Grandes de España.

2.º Cuando se hubieren cubierto ante el Rey los varones o hayan tomado la almohada las hembras, siendo unos u otras Grandes de España, por sí mismos.

Madrid, 18 de enero de 1933.— El Director general, Adolfo Vázquez.

(Gaceta 19 enero 1933).

Núm. 340.

Sexta División Hidrológico-Forestal.

Montes.—Anuncio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de septiembre de 1881, y a los efectos de la redacción del Plan de aprovechamientos forestales que deberá regir durante el año 1932-1933, los Ayuntamientos remitirán a esta dependencia, a la mayor brevedad y antes de primero de marzo próximo, las peticiones de los que pretendan realizar en los montes de sus términos municipales que están a cargo de esta División, para que puedan tenerse presentes en cuanto la posibilidad, conservación y mejora de aquéllos lo permitan.

En dicho documento se detallarán a continuación del número, denominación y pertenencia del monte, la clase y cantidad de los aprovechamientos que se pretendan realizar, la forma por subasta o por la tasación y la época de su realización, indicando a la vez cuantas observaciones de detalle se crean oportunas y convenientes.

Se interesa eficazmente la mayor exactitud en cuanto al número de estéreos de leñas gruesas y menudas, que realmente sean necesarias para el consumo, así como el de cabezas y clase de ganado que habrán que introducirse al pastoreo, a fin de evitar denuncias por contravenciones, pues como la realización de dichos disfru-

tes y de los demás productos, se practicará bajo la más rigurosa inspección del personal de vigilancia de la División, la más pequeña infracción será castigada severamente, no consinténdose, bajo ningún concepto, otros disfrutes que los consignados en dicho Plan.

El documento de referencia, con oficio de remisión, deberá ir sellado y firmado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, a 20 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Martín Augustin.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 29 del actual, 12 y 19 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

359.— Gallur.— Clemente Adiego Pamplona.

366.— Ruesta.— Miguel Belza Vicién.

367.— Alfamén.— Antonio Valero Pérez.

368.— Murillo de Gállego.— Agustín Giménez

Gracia, Angel Gállego Cortés, Julián Arbués Castrillo y Eugenio Gracia Buen.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

362.— Fabara

374.— Almonacid de la Sierra

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

361.— Fuendejalón

375.— Aniñón

Padrón de cédulas personales.

360.— Luceni

370.— Vera de Moncayo

371.— Alborge

Padrón de Edificios y Solares.

376.— Terrer

Presupuesto ordinario para 1933.

370.— Vera de Moncayo

377.— La Almolda

Repartimiento general para 1933.

363.— Monterde

372.— Grisel

373.— Farasdués

Rectificación del padrón de habitantes.

363.— Monterde

364.— Farlete

369.— Paracuelos de Jiloca

Mezalocha.

N.º 382.

Para su provisión interinamente, se anuncia la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual reglamentario.

Los señores aspirantes dirigirán sus solicitudes, reintegradas debidamente, al señor Alcalde y por término de diez días, desde la publicación del presente, pasados los cuales se proveerá.

Mezalocha, a 18 de enero de 1933.— El Alcalde, Faustino Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.218.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que luego se hará mención, se dictó por el Juez de primera instancia de San Pablo la sentencia cuyos Resultandos y Considerandos son del tenor literal siguiente:

“Resultando: Que por dichos demandantes se presentó escrito en este Juzgado en veintitrés de septiembre último, formulando demanda de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de pesetas contra la Compañía Anónima de Seguros “Aragón”, fundándose en los hechos siguientes: Que por herencia de su padre don Juan Basols Calvo, les correspondió a cada uno de los actores la tercera parte indivisa de una fábrica de aceite de orujo, que fué asegurada en dos de octubre de mil novecientos veintinueve por la Compañía “Aragón”, esta fábrica, maquinaria, herramientas, existencias y demás consignado en la póliza de seguro, para extraer aceite de orujo por el procedimiento de “Tricloretileno”, que en uno de abril de mil novecientos treinta, y por la misma Compañía se aseguró, mediante apéndice a la anterior póliza de seguro, mayor número de existencias que en la primera póliza, volviendo en 23 de junio de mil novecientos treinta y uno, por otro apéndice a dicha póliza, a refundir ésta, cambiando el procedimiento de obtención del aceite de orujo, y usando el “sulfuro carbonoso” en sustitución del “Tricloretileno”; que en dos de octubre de mil novecientos veintinueve y mediante otra póliza, aseguró la Compañía “Aragón” la paralización del trabajo a causa de incendio, quedando obligada dicha Compañía a abonar a los asegurados el quince por ciento de los daños sufridos por siniestro; que en siete de septiembre de 1930, y por la combustión espontánea del orujo, debido a su propia fermentación, se incendia el edificio asegurado, destruyéndose parte de éste, existencias, herramientas y maquinaria, dándose por los actores los oportunos avisos reglamentarios y procediéndose al nombramiento, por ambas partes, de peritos que suscriben de común acuerdo, en acta comenzada en trece de septiembre y terminada en diez de octubre de mil novecientos treinta, recono-

ciendo daños por valor de veintinueve mil ciento diez y siete pesetas sesenta céntimos, de las que sólo percibieron los demandantes doce mil ochocientos noventa y seis pesetas con veinte céntimos, dejando la Compañía de abonar ocho mil doscientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos, pendientes de oír el informe del Letrado de la Compañía; que agotados todos los medios amistosos para conseguir se les abonasen estas últimas pesetas, acudieron a la Inspección General de Seguros y Ahorros para que por este centro se interesase cerca de la Compañía, el abono de dichas pesetas, comunicando la Inspección se trataba de una cuestión de derecho a resolver amistosamente o ante los Tribunales de Justicia. Que la Compañía apoyase para no abonar dichas pesetas en que éstas son el valor de una pila de orujo que se hallaba a unos seis metros de la maquinaria que determinaban en la póliza, haciéndose constar en ésta debían hallarse a diez metros de la misma, pero haciendo constar el perito nombrado por los demandantes en el acta del siniestro “que si bien no hay tal distancia de separación, se halla de por medio una pared de unos cincuenta centímetros de piedra y cemento, con la que —por varias razones que expone— no existía ningún peligro, según probaba en el hecho de no haberse inflamado un extractor cargado con más de dos mil kilos de orujo que se hallaba al otro lado de la pared, a pesar de haberse derrumbado el tejado, por lo que entienden los recurrentes que hallándose la pila de orujo aislada y no pudiendo producirse el siniestro a unos seis metros, ya que lo impidió la pared que los separaba, lógicamente hubo de producirse a más de diez metros, estando entonces el siniestro comprendido en las cláusulas de la póliza que discuten. Hacen constar que además de este siniestro ocurrió otro en tres de noviembre de mil novecientos treinta, en la conforme a lo peritado por los peritos que nombraron ambas partes les fueron abonadas las pesetas tasadas por la Compañía aseguradora. Que por la póliza de paralización a que se han referido, la Compañía se obligó a abonar el quince por ciento de los daños de los siniestros, y que a pesar de haberse reclamado amistosamente el pago de cinco mil setecientos noventa y ocho pesetas con treinta céntimos a que asciende dicho tanto por ciento por ambos siniestros por este concepto de paralización, la Compañía se niega a abonarlas, apoyándose en que al sustituir el procedimiento de obtención del aceite de orujo continuaron pagando la prima correspondiente al primer procedimiento empleado para dicha obtención, alegando que este razonamiento de la Compañía no puede admitirse, entre otras razones, porque con respecto a la prima en nada interviene el asegurado, según consta en la póliza, y haciendo constar que los actores están al corriente en el pago de todas las primas, según justifican con recibos, alegando los fundamentos de derechos que consideraron oportunos y pertinentes, y terminan suplicando que dicte sentencia condenando a la Compañía demandada al pago de las pesetas que reclaman, los intereses legales y costas, acompañando a dicha demanda copia de la escritura de aceptación y pago de derechos hereditarios de la herencia de don Juan Basols Calvo, las dos pólizas de seguros contratadas con los dos apéndices hechos a la primera de ellas, el acta de peritación de los daños del siniestro de trece de septiembre, copia del recibo dada a la Compañía aseguradora para la cantidad recibida por daños, una carta de esta Compañía, un oficio dirigido a los actores por la Inspección General de Seguros y Ahorros, acta de peritación del siniestro de tres de noviembre, cinco recibos de primas pa-

gadas por dichas pólizas y certificación del acta de conciliación celebrada sin avenencia.

Resultando: Que emplazada la demandada, compareció en su nombre el Procurador don Luis Miravete, oponiéndose a la demanda y alegando en su contestación que don Manuel Basols Salaver, uno de los demandantes, era agente de seguros de la Compañía demandada, según nombramiento, condiciones y contrato que presentan; que por don Juan Basols Calvo y por poder uno de sus hijos, con la firma del otro hermano también demandante don Manuel, y como se ha dicho agente de la Compañía, firmaron en Sariñena una proposición de seguro, no se hizo presente que la fábrica de que se trataba había sido objeto de un siniestro estando asegurada en otra Compañía, y que esta observación era preciso hacerla por parte de proponente; que callado este extremo por el padre, verdadero proponente, y por los hijos, uno por poder y otro por agente de esta Compañía, la misma aceptó las propuestas y extendió la póliza que, firmada por ambas partes, acompañan original, en la que constan todos los particulares de la misma; haciendo especial mención en la proposición y nota primera, que "las existencias garantizadas por los artículos tercero y séptimo de esta póliza se entienden solamente garantizadas por un plazo de seis meses, comprendidos entre el quince de noviembre y quince de mayo de cada año"; que por nueva proposición del asegurado, que acompaña, se extendió el primer apéndice a la póliza citada, aumentando el seguro y garantizando el riesgo de las existencias los artículos citados durante todo el año. Y por apéndice número dos a la misma póliza aumentan el seguro sobre los mismos objetos, pero por el procedimiento del sulfuro carbonado, documento que acompaña igualmente, que al mismo tiempo que por don Juan Basols Calvo, contratada el seguro de incendios sobre su fábrica de aceite de orujo, que luego fué modificada por los apéndices, hacía con la misma Compañía otro contrato de seguro de paralización de trabajo, a causa de incendio, según póliza que acompaña original, asegurando menor capital y con la condición entre otras, "se entienden solamente garantizadas por un plazo de seis meses, comprendidos entre el quince de noviembre y quince de mayo de cada año". Que esta póliza de paralización no ha sido objeto de modificación alguna, a pesar de haberlo sido por las de incendios, porque al gravarse el riesgo se aumentaba la prima, y ésta era además obligación de advertirlo en el agente de la Compañía D. Manuel Basols, uno de los demandantes, pues en el nombramiento de agente consta como primera condición la de "gestionar seguros con estricta sujeción a las tarifas, reglamentos y disposiciones de la Compañía"; que es de advertir que en el apéndice dos se aseguran todos los objetos "a más de diez metros de la maquinaria descrita en el artículo anterior"; que esto dice literalmente la descripción del riesgo, sin que por tanto resulte que estos diez metros hayan de estar o no interceptados por tabiques o paredes de ninguna clase; que en seis de septiembre de mil novecientos treinta, ocurrió un siniestro de los efectos asegurados, y es interesante consignar que la póliza figura a nombre de don Juan Basols Calvo, y a pesar de haber fallecido éste no lo advirtieron a la Sociedad como estaban obligados por las condiciones generales de la póliza a hacerlo; que los daños reclamados por los siniestrados, según nota de los mismos que acompañan, importaba en total ochenta y un mil pesetas, y los daños que apreciaron de acuerdo los peritos ascendieron a veintiuna mil ciento diez y siete pesetas con sesenta céntimos, o sea casi la cuar-

ta parte de lo solicitado; que de esta última cantidad apreciada como daños, 12.896,20 pesetas, se referían a objetos siniestrados, cuyo pago era procedente, y por ello la Compañía las satisfizo, pero las otras ocho mil doscientas veintiuna con cuarenta céntimos se referían a orujo, que estaba situado a menos de diez metros de la maquinaria; y por tanto fuera de las condiciones contratadas para responder la Compañía; que si lo comprendió el perito nombrado por la Compañía, haciéndolo constar en acta con discrepancia del perito de los asegurados; que los asegurados, creyendo que con ello podrían influir para variar el criterio de la Compañía, acudieron nada menos que a la Inspección de Seguros del Ministerio del Trabajo, presentando formal reclamación contra el proceder de la Compañía, pero la inspección procuró los debidos antecedentes del caso y declaró que se trataba de un asunto jurídico que no requería su intervención; que no sólo fué de lamentar el primer siniestro, sino que en tres de noviembre ocurrió otro en la misma fábrica, reclamando por daños, según documento que acompaña, la cantidad de cincuenta y siete mil pesetas, que fueron apreciadas luego por los peritos en tercera, según acta, en diez y siete mil quinientas treinta y ocho pesetas con treinta céntimos, o sea menos de la tercera parte de lo solicitado, cuya cantidad fué satisfecha por la Compañía, ocurriendo todavía otro siniestro en otra fábrica de harinas asegurada a nombre de D. Juan Basols Calvo, por la cual reclamaron por comparecencia judicial nueve mil pesetas, que fueron reducidas por peritación en tres mil ciento ochenta y nueve pesetas con ochenta céntimos, o sea poco más de la tercera parte, también satisfecha por la Compañía; que la Compañía, pudiendo hacerlo al ocurrir el primer siniestro, no anuló el contrato de seguro sino bastante después, habiéndose podido ahorrar unas cantidades no despreciables, estando patente lo poco que los demandantes estiman su proceder y negando todos los hechos de la demanda que no se hallen conforme con estos que alegan, reproduciendo las cláusulas de las pólizas, alegaron los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, terminando por suplicar se dicte sentencia absolviendo a la Compañía demandada de esta demanda e imponiendo las costas a los demandantes;

Resultando: Que recibido este pleito a prueba, se propuso por la demandante la de confesión judicial del representante legal de la Compañía demandada, prueba que no se practicó por no presentar las posiciones la parte actora; la documental, consistente en dar por reproducidos los documentos presentados, y la testifical, declarando los testigos Pedro Lacosta, Jorge Maestro, Blas Casañola, Victoriano Ulloa y Teodoro Miralles, ser cierto que en la pared existente entre la maquinaria y el depósito de orujo no existía hueco, puerta ni ventana alguna, como quedó probado por haber existido el primero fuego durante tres días y no haberse llegado a propagar la segunda cámara, ni aun siquiera existir temor de que así ocurriera, no siendo evacuadas otras preguntas formuladas para el testigo don Ramón Pajares, por no haber sido hallado;

Resultando: Que por la parte demandada se propuso pruebas de confesión judicial de los demandantes de documentos privados y correspondencia, consistente en los acompañados con la contestación a la demanda y de los libros de comerciantes que no se llevó a cabo y certificación reclamada a la Compañía de Seguros "La Catalana", en la que hace constar que en el año mil novecientos veinticinco don Juan Basols Calvo tenía dos pólizas vigentes con la

Compañía "Celtiberia", administrada por "La Catalana"; que en dicho año sufrió un siniestro una fábrica de sulfato, asegurada por una de las dos anteriores pólizas nombradas, habiendo reclamado por daños sesenta mil setecientas veinte pesetas, que fueron peritadas después en trece mil ciento veintinueve pesetas con cincuenta y un céntimos, que le fueron pagadas; que en mil novecientos veintiseis fueron pagadas dichas pólizas a "La Catalana" por el tiempo que quedaban por terminar. Y que aseguraba en aquella fecha treinta y cinco mil pesetas sobre edificación y maquinaria; que recibida confesión judicial al demandante D. Manuel Basols Calaver, éste evacuó las siete posiciones formuladas, afirmando haber sido agente de seguros de la Compañía demandada con las condiciones que constan en el duplicado de un nombramiento que se le exhibió, pero por conveniencia de la Compañía, pues no hacía otra cosa que acompañar en aquel pueblo al Inspector de la misma; que no es cierto que conozca las tarifas y pólizas de seguros y demás documentos que son necesarios para asegurar los seguros de incendios; que no es cierto firmara en las pólizas de seguros objeto de la demanda como agente de la Compañía, sino como en representación de su padre; que no es cierto que en su intervención como agente se hicieran los dos apéndices a la primera póliza, sino con igual concepto que lo referido anteriormente; que tenía un seguro de incendios y otro de paralización, creyendo y no habiéndose preocupado por este último, por entender que era la Compañía la que tenía que hacer todas las modificaciones necesarias; ser cierto que tenía independientemente asegurada una fábrica de harinas contra incendios y paralización y no habiendo tenido un siniestro recibieron las pesetas tasadas por los peritos por ambos conceptos, y ser cierto que después de ocurridos los tres siniestros la Compañía anuló todos los contratos de seguros que tenía hechos;

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos practicadas, se convocó a las partes a comparecencia, en la que reprodujeron sus respectivas peticiones de la demanda y contestación;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, menos en cuanto a dictar esta sentencia dentro del término legal, lo que no ha podido tener lugar por las múltiples ocupaciones del Juzgado y resoluciones perentorias anteriores a la presente;

Considerando: Que como la propia parte demandada expone en su escrito de contestación en el primero de los fundamentos de derecho, dos son las cuestiones a resolver en este litigio: una referente a pago de ocho mil doscientas veintiuna pesetas con cuarenta céntimos, que se reclaman a la Compañía aseguradora por el incendio de una partida de orujo, y la segunda cuestión la procedencia o la improcedencia en el pago de cinco mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos, como consecuencia del seguro contra la paralización de trabajo a causa del incendio, puesto que la existencia del contrato origen de las obligaciones cuya efectividad se pretende, es innegable por estar conformes actor y demandado que dicho contrato consta en la póliza cuyos documentos presentaron al formular y contestar la demanda;

Considerando: Que sentado esto, indudablemente en la resolución de estas dos cuestiones ha de presidir los pactos y estipulaciones que las partes fijaron en las pólizas, pues cualquiera que sea la calificación jurídica del contrato, las obligaciones que de él

se derivan tiene, como preceptúa el artículo mil noventa y uno del Código civil, fuerza entre los contratantes y a su tenor debe cumplirse, y en tal sentido la Compañía demandada aseguró contra el incendio, entre otros bienes, las existencias de orujo que se encontrasen dentro del recinto de la fábrica, y la parte actora abonaría como prima la cantidad de cuatrocientas cuarenta y siete pesetas, que después fué aumentada hasta mil trescientas una, con las modificaciones introducidas posteriormente en la póliza, mediante los apéndices que igualmente han sido aceptados por los contendientes;

Considerando: Que fijadas estas dos obligaciones principalísimas y acreditado como está el incendio y la valoración de los daños en veintinueve mil ciento diez y siete pesetas con sesenta céntimos, como lo corrobora la propia Compañía demandada, abonando de la valoración antedicha doce mil ochocientos noventa y seis pesetas con veinte céntimos, restándole ocho mil doscientas veintiuna con cuarenta céntimos para declarar extinguida la obligación que por el contrato de seguro contrajo y que fielmente se refleja en el artículo cuatrocientos nueve del Código de Comercio, sin que pueda considerarse fundamento serio para relevarle del pago de esta última cantidad el hecho de encontrarse la pila de orujo a menor distancia de diez metros; pues de la prueba que obra en autos no puede entenderse que el asegurado haya infringido el artículo tercero de las condiciones particulares, porque la razón natural aconseja que en esta clase de relaciones contractuales el fin primordial de la entidad aseguradora, al fijar el emplazamiento de los efectos asegurados y la distancia que debe existir, es el de evitar la facilidad de propagación en caso de incendio y la mayor probabilidad de producirse, y estas circunstancias, que reflejan la verdadera intención entre los contratantes y a las que hay que atenerse, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y uno del Código civil, han sido observadas por el asegurado, porque de la prueba testifical se llega al conocimiento de que ni la maquinaria ha podido influir en el siniestro ni la proximidad a ésta ha podido propagarlo, por ser el aislamiento completo mediante el muro que entre uno y otro compartimiento existe;

Considerando: Que la segunda cuestión también ha de resolverse bajo las condiciones estipuladas en la póliza; pero teniendo este seguro contra la paralización del trabajo el carácter supletorio que presupone la existencia del seguro ordinario de incendios, es indudable que las cláusulas que en éste se hayan fijado obliguen a estos efectos, y así expresamente lo pactan en el artículo once de las condiciones generales, por lo que, partiendo de esta afirmación, y siendo procedente la indemnización por el incendio, lo que corresponde de la paralización como accesoria de aquélla debe ser estimado en el mismo sentido, pues no puede prosperar la teoría de la Compañía demandada, que se declara exenta de esta responsabilidad por haberse modificado las condiciones del seguro, ya que esta bonificación, como antes decíamos, surte efecto en este contrato accesorio, mucho más cuando es una, como en el caso de autos, la Compañía aseguradora; además que, de no ser así, se infringiría abiertamente el principio de derecho de que a nadie le es lícito enriquecerse con daño de otro, porque esto equivaldría a percibir la prima fijada y no responder de indemnización por haber modificado las condiciones del seguro;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe, por lo que se refiere a la imposición de costas.

Asimismo certifico: Que la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos a que los anteriores Considerandos y Resultandos se refiere, es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—Señores: Excmo. Sr. D. Gregorio Azaña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.—En la ciudad de Zaragoza, a once de octubre de mil novecientos treinta y dos; en el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, y seguido entre don Manuel, don Juan y don Adrián Basols Salaver, mayores de edad, industriales y vecinos de Sariñena, como parte demandante, y la Compañía Anónima de Seguros "Aragón", domiciliada en Zaragoza, como demandada, sobre reclamación de cantidades; cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en apelación interpuesta por la parte demandada, a la que representa en el recurso el Procurador don Luis Miravete Maculet, bajo la dirección del Letrado don Luis María Sáinz; representando a los demandantes apelados el Procurador don José Velasco Callizo, con defensa del Letrado don Luis Fernando.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha treinta de diciembre último, en cuyo fallo el Juez de Primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, estimando la demanda, condenó a la Compañía de seguros "Aragón" a abonar a los demandantes la cantidad de catorce mil diez y nueve pesetas con setenta y ocho céntimos, con los intereses correspondientes desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa condena de costas:

Resultando: Que contra la indicada sentencia se interpuso, en nombre de la Sociedad anónima de seguros "Aragón", apelación que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo civil, ante la que en tiempo y forma se presentó aquella apelante, representada por el Procurador don Luis Miravete Maculet, compareciendo también, en representación de los demandados, el Procurador don José Velasco Callizo, y tramitado el recurso se señaló para la vista del mismo el próximo pasado día cinco, en el que se celebró aquélla, con asistencia de los mencionados Procuradores e informe oral de sus Letrados respectivos:

Resultando: Que en la tramitación de las dos instancias del pleito se han observado las prescripciones legales, con la sola excepción, en la primera, de que habiéndose celebrado en siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno la comparecencia que dispone el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, no dictó el inferior sentencia hasta el treinta siguiente, expresando en ella que no había sido dictada dentro del término legal por haberlo impedido las múltiples ocupaciones del Juzgado y resoluciones perentorias anteriores a la misma.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Miguel y Rodríguez:

Aceptando, en lo substancial, los Considerandos primero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, y

Considerando: Que la póliza de seguro sobre daños por incendio, invocada en la demanda como título fundamental de la acción ejercitada en la misma, y que fué otorgada en dos de octubre de mil novecientos veintiocho por la Compañía de seguros "Aragón" y por el padre y causante de los actores, con la modificación que en ella introdujo el apéndice que los propios contratantes suscribieron el primero de

abril de mil novecientos treinta, para la esencial finalidad de aumentar en sesenta mil pesetas el capital asegurado y de extender la garantía del seguro y consiguiente responsabilidad de la Compañía aseguradora a los siniestros que en cuanto comprendía el riesgo asegurado pudieran ocurrir durante todos los meses del año, en lugar de la más limitada que originariamente se concertó, y con el nuevo apéndice modificativo formalizado en veintitrés de julio del año dicho; por el que quedaron sustituidos por otros los pactos o condiciones particulares hasta entonces en vigor, de tal suerte que éstos fueron dejados por aquéllos sin valor ni efecto para regir en lo sucesivo, integra un todo contractual que manifiesta el vínculo jurídico que liga a los hoy litigantes según su contenido, constituyendo las estipulaciones en las que éste aparece concretado la norma que, como establece una reiteradísima jurisprudencia, ha de aplicarse para resolver las cuestiones debatidas en el pleito;

Considerando: Que si en la mencionada póliza judicial, de dos de octubre de mil novecientos veintiocho, estipularon los contratantes, —entre otros pactos que no es útil expresar, puesto que ningún influjo tienen en los puntos debatidos—, que la Compañía anónima "Aragón" aseguraba contra incendios, en la cantidad de veinte mil pesetas, las existencias de orujo, aceites y tricloretileno que pudieran encontrarse dentro del recinto de la fábrica aseguradora. Tal estipulación, estimada con error como subsistente en el razonamiento que contiene el segundo de los considerandos de la sentencia del inferior, había quedado excluida del contrato antes de que los siniestros a cuyos daños y perjuicios se concreta la reclamación sustentada en la demanda se produjeran, ya que en el apéndice que en veintitrés de julio de mil novecientos treinta suscribieron las partes aseguradora y asegurada, sustituyeron ésta por otra, en la que literalmente hicieron constar que la misma debía entenderse para lo sucesivo en la siguiente forma: ochenta mil seiscientas pesetas sobre las existencias de orujo para trabajar y aceites vegetales que puedan encontrarse dentro del recinto de la fábrica y a más de diez metros de la maquinaria descrita en el artículo anterior";

Considerando: Que la estipulación que se acaba de transcribir y en la que la precisa claridad de sus términos excluye la posibilidad de que se la interprete para atribuirle un alcance y presumir en los contratantes un propósito contractual distinto de los que el natural sentido de aquéllas manifiesta, no impedia que el asegurado don Juan Basolaque colocara en su fábrica pilas de orujo donde quisiera, ni condicionó la garantía seguricia haciéndola depender de que entre aquéllas y la maquinaria se mantuviera una determinada distancia aminoradora del riesgo, en cuyo supuesto cabrá que fuesen atendibles los razonamientos expresados por el perito de la parte actora al reconocer y valorar los daños del incendio ocurrido el 7 de septiembre de 1930, y acogidos en la sentencia apelada, para estimar que la inobservancia de tal condición no debía redundar en menoscabo de los derechos del asegurado, puesto que la misma ni había aumentado el peligro de que se produjera el siniestro, por haberse evitado el que así sucediese con la construcción de una pared, ni influyó en la producción del incendio, sino que lo concertado mediante el pacto que se examina, fué la determinación de los objetos asegurados, señalándolos, por su naturaleza y emplazamiento, de modo que vinieron a quedar excluidos de la garantía aseguradora las existencias de orujos y aceites que distasen menos de diez me-

tros de la maquinaria de la fábrica también asegurada.

Considerando: Que sentado lo que antecede, fácil es advertir que por no hallarse emplazadas a más de diez metros de la maquinaria de la fábrica, y si a distancia menor, según unánimemente reconocieron los peritos por ambas partes designados, la pila de orujo que valorada por aquéllos en 8 pesetas y 40 céntimos se negó la Compañía demandada a indemnizar a los derechohabientes del asegurado, no estaba comprendida en el seguro fundamental de la acción por éstos entablada, por lo que la entidad aseguradora no respondía de su destrucción o daño, ya que, como establece de modo terminante el artículo 397 del Código de Comercio, la garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron.

Considerando: Que la precedente apreciación determina la procedencia de desestimar el extremo de la demanda al que la misma hace referencia, y consiguientemente la de revocar la resolución recurrida en cuanto por ella fué aquél estimado, y aun cuando los acertados razonamientos que consignó el inferior en el 4.º de sus Considerandos, aceptado en lo substancial de su contenido por esta Sala, conducen, sin necesidad de acudir a otros distintos, a reconocer la eficacia y exigibilidad de la obligación contraída por la Compañía Anónima "Aragón" en orden a los perjuicios que resultasen de la paralización de industria que causaran los incendios que afectasen a los objetos asegurados por la misma Compañía, cuyo aseguramiento de perjuicios se estipuló expresamente, atendiendo sin duda a la prevención que contiene el artículo 595 del Código de Comercio, en la otra póliza del dos de octubre de mil novecientos veintiocho, de manifiesto carácter complementario y accesorio de la referente a daños, tales eficacia y exigibilidad no implican que se haya de condenar a la parte demandada de la total cantidad que se determina en el décimo de los fundamentos de hecho de la demanda, puesto que aquélla ha de quedar reducida a las sumas equivalentes al quince por ciento de la de 17.538 pesetas y 30 céntimos, ya abonada a los actores como importe de los daños que les ocasionó el incendio del 3 de noviembre de 1930, y de la de 12.896 pesetas y 20 céntimos, satisfecha también por la Compañía aseguradora como valoración de los daños del siniestro del 7 de septiembre anterior, esto es, a cuatro mil quinientas sesenta y cinco pesetas con treinta y dos céntimos, puesto que de la cantidad reclamada por los actores ha de quedar excluida la correspondiente al quince por ciento de la valoración de la pila de orujo destruída por el fuego pero no comprendida en el seguro.

Considerando, finalmente, que en ninguna de las partes ha concurrido temeridad ni mala fe que merezcan ser sancionadas con una especial imposición de las costas del pleito.

Vistos, además de los citados, los artículos 1.101, 1.108, 1.257 y 1.261 del Código civil, el 385 del de Comercio, 710 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 3.º del decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que estimando en parte, y en parte desestimando la demanda inicial del pleito, debemos condenar y condenamos a la Compañía Anónima de Seguros "Aragón" a pagar a los demandantes D. Manuel, D. Juan y D. Adrián Basols Salaver, como herederos del asegurado D. Juan Basols Calvo, la cantidad de cuatro mil quinientas sesenta y cinco pesetas con treinta y dos céntimos, más el

interés legal de la misma desde la interposición de la demanda hasta su pago, absolviendo a la parte demandada de las demás pretensiones sustentadas por los actores, sin que hagamos especial condena en las costas de las dos instancia del pleito; en cuyos términos confirmamos la sentencia que dictó con fecha treinta de diciembre último el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, revocándola en cuanto no se ajuste a los pronunciamientos que en la presente se hacen. Publíquese esta resolución en la forma que dispone el decreto de 2 de mayo de 1931. Dígase al Juez de primera instancia, D. Sixto Solís Pérez, que en lo sucesivo dicte sus resoluciones dentro del término para ello señalado por la Ley y con las correspondientes certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Gregorio Azaña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. (Rubricados.)

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos. — Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 380.

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia, número nueve de esta capital, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue el Procurador don Joaquín Aicua, en nombre de D. César Perrote Miguel, contra D. Luis Miret Espoy, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

Primera. Una casa, sita en término municipal de Vera, en la paridera de Veruela, sin número; consta de pisos bajo, principal y segundo, con servidumbre para su entrada; linda al norte y poniente con barrera y paso a los demás edificios, al saliente con paso de servidumbre y al sur con huerto de D.ª Adelaida Ochotesa.

Segunda. Una cuarta parte indivisa de un huerto, en término de Vera, al sitio de Made ruela, de cabida 8 almudes; linda al norte con camino, sur y este pinos de Emilio Grasa y oeste con la casa antes descrita.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintisiete de febrero próximo, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores la suma de mil trescientas cincuenta pesetas, diez por ciento del tipo de la segunda subasta; que se admitirá cualquier postura que se hiciere, pero si fuese inferior a nueve mil setecientas cincuenta pesetas para la primera finca y tres mil setecientas cincuenta para la segunda finca, que sirvió respectivamente de tipo para dicha segunda subasta, habrá que cumplir lo dispuesto en

la regla 12 del artículo 131 de la ley Hipotecaria; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicha disposición, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Zaragoza, se firma el presente en Madrid, a diez y seis de enero de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Francisco de P. Rives.— V. B.º— El Juez, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 354.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: que en el incidente de pobreza instado en este Juzgado por D. Antonio Mañas Santander, contra la herencia yacente de doña Carmen Mur López, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En Zaragoza, a once de enero de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo, visto este incidente de juicio verbal, instado por D. Antonio Mañas Santander, mayor de edad, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D.ª Carmen Mur López, sobre declaración de pobreza.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Antonio Mañas Santander, para litigar en juicio verbal con la herencia yacente de D.ª Carmen Mur López, en reclamación de pesetas, con las salvedades que, en su caso, establece la ley Rituaria.— Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Carlos Sanjuán».

Y para que sirva de notificación a la herencia yacente demandada, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Zaragoza a diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y tres.— Carlos Sanjuán.— P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 334.

Borja.

D. Juan Sancho Sánchez, Juez municipal suplente de la ciudad de Borja, partido judicial de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario, se anuncia su provisión a traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 29 de noviembre de 1920 y R. O. aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de

este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al primero de los turnos que establece la R. O. de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 5.094 habitantes.

Dado en Borja a diez y siete de enero de mil novecientos treinta y tres.— El Juez municipal suplente, Juan Sancho.— El Secretario habilitado, M. Méndez León.

Núm. 349.

Ruesca.

D. Joaquín Jiménez Ferrer, Juez municipal de Ruesca, partido de Daroca, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: que hallándose vacantes los cargos de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido y por haber quedado desierto el concurso de traslado, se anuncia nuevamente al turno libre, la provisión de los mismos, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los solicitantes presentar las instancias documentadas y reintegradas en este Juzgado municipal.

Se hace constar que la retribución del Secretario consiste sólo en los derechos de arancel, y que este pueblo tiene un censo de población de 233 habitantes, de derecho.

Dado en Ruesca a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.— El Juez municipal, Joaquín Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

Compañía general de almacenes de Aragón.

Zaragoza.

De conformidad con el artículo 23 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 13 de febrero próximo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Coso, núm. 54.

Para tener derecho de asistencia a ella, se requiere ser poseedor de diez o más acciones con treinta días de anticipación a su celebración.

Zaragoza, 23 de enero de 1933.— El Secretario del Consejo de Administración, Francisco Martín Martín.